

Fecha: 20/09/2017

47

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130001100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO POLANIA PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:27:19.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	2
41001333300520130015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO MENDEZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:19:25.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	2
41001333300520130035000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISADORA BURBANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:22:52.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1
41001333300520130065100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GEORGINA FALLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:21:37.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1
41001333300520140040000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:12:31.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140061800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:25:50.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	5
41001333300520150018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CERVELEON CEBALLOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- Y OTRO POLICÍA NACIONAL -PONAL-	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:13:55.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1
41001333300520150032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA JAVELA BASTIDAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:17:07.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1
41001333300520160014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF MM CREMIL	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:28:45.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1
41001333300520160016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:38:57.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1
41001333300520160017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRALEDY ARIAS CORRALES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:43:25.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	2
41001333300520160018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARYOLI GONZALEZ QUESADA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:00:38.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1
41001333300520160041600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION NACIONAL DE	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:04:13.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170006900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDWIN HERRADA LOPEZ Y OTROS	NACION-AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:03:32.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	3
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:52:05.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	5
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:54:31.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	LLAMAMIENTO # 1
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:55:21.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	LLAMAMIENTO # 2
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:55:51.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	LLAMAMIENTO # 3
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:56:24.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	LLAMAMIENTO # 4
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:57:10.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	LLAMAMIENTO # 5
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 15:58:29.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	LLAMAMIENTO # 6
41001333300520170016700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE ANCELMO	ASMET SALUD E.P.S.-S	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:29:33.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	
41001333300520170022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALAIN SOLANO QUINTERO	NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 20/09/2017 a las 16:05:24.	20/09/2017	21/09/2017	21/09/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
462

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0697

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO POLANÍA PERDOMO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00011-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión adoptada en audiencia del 31 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 18 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 047 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0698

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARNULFO MENDEZ MARTINEZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00158-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión adoptada en audiencia del 28 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y adicionó la decisión proferida por el A quo ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 6 de julio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 18 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

c-2
300

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>047</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición___ apelación___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0732

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISADORA BURBANO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00350-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revocó la decisión proferida por el A quo ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 06 de julio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

179

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Por anotación en ESTADO No. 04Z notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0699

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GEORGINA FALLA
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00651-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión adoptada en audiencia del 26 de septiembre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y aclaró la decisión proferida por el A quo ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 25 de julio de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 18 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 047 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición___ apelación___	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0733

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO VARGAS
DEMANDADO	: CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00400-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 047 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 738

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS - ACUMULADO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00618-00

Se resuelve sobre el aplazamiento o reprogramación de la continuación de la audiencia de pruebas en este proceso, solicitada por el testigo ALVARO SERRATO GIRON, visible a folio 691.

Manifiesta el peticionario que en razón a su trabajo como médico ginecólogo por turnos de urgencias en salas de partos y cirugías en la clínica EMCOSALUD y el Hospital Universitario HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, no es posible que le concedan permiso para la fecha y hora señalada anteriormente, ya que no ha disponibilidad de especialistas que lo remplacen y sugiere que se re programe la audiencia para los lunes en la tarde, martes en la mañana o viernes en la tarde.

El juzgado encuentra justificada la solicitud de reprogramación solicitada por el testigo, siendo procedente acceder a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas en el presente asunto, para el día **viernes 24 de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m.**, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia o en la sala de audiencias virtuales ubicada en el Palacio de Justicia de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse los citatorios correspondientes y las comunicaciones de conformidad a la información suministrada por el Asistente Administrativo de la oficina de Soporte tecnológico visible a folio 662.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

//OTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 047 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0734

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CERVELEON CEBALLOS
DEMANDADO	: CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00184-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 047 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____.

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0735

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA JAVELA BASTIDAS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00329-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 047 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0566

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00147-00

I.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

Mediante apoderado judicial, el señor URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL No. 88117 del 16 de octubre de 2013¹, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reajustar su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (IPC), para los años 1997 hasta el año 2004, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 1º de la Ley 238 de 1995, en virtud del principio de favorabilidad laboral previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, ya que los porcentajes de incremento en su asignación de retiro fueron inferiores a los porcentajes de IPC en los años 1997 hasta el año 2004².

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No. 0237 de fecha veinticinco (25) de julio de 2016³, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS

¹ Folios 4 al 5 y 90 al 91.

² Folios 12 al 14.

³ Folios 47 y 48.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Uriel Sánchez Ordóñez
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
 Radicación: 41001-33-33-005-2017-00147-00

FUERZAS MILITARES –CREMIL-. Propuesta que fue acogida por el apoderado de parte demandante.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, en el Acta No. 59 del 08 de septiembre de 2017, se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ, conforme al IPC, para los años 2003 y 2004, en los cuales se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de Sargento Primero.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago, término en el cual no habrá lugar al reconocimiento y pago de intereses; considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por concepto de costas y agencias en derecho y que el pago de las diferencias están sujetas a la prescripción cuatrienal.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$3.765.067); indexación al 75% la suma de (\$507.965); menos diferencia a CREMIL por (-\$169.322). Para un total de (\$4.103.710). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁴ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

El demandante URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ, se encuentra representado por el abogado LUIS ALBERTO GOMEZ MEDINA, con facultades expresas para conciliar⁵.

⁴ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁵Folio 1.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Uriel Sánchez Ordóñez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00147-00

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ, quien alegó poder conferido por el representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- con expresa facultad para conciliar⁶.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁷, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 2003 y 2004 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

1.- Que por medio de la Resolución 0038 del 09 de enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2003, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, reconoció la asignación mensual de retiro al señor Sargento Primero URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ (folios 7 al 18 y 84 al 85).

2.- Que el actor solicitó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. para los años 1997 al 2004, mediante solicitud radicada el 01/10/2013 (folios 2 al 3 y 87).

⁶ Folio 112.

⁷ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Uriel Sánchez Ordóñez
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
 Radicación: 41001-33-33-005-2017-00147-00

3.- Que la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por medio de Oficio CREMIL No. 88117 del 16 de octubre de 2013, manifiesta al señor URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ, que no tiene derecho al reajuste en la asignación de retiro conforme al I.P.C. (folios 4 al 5 y 90 al 91).

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado⁸ ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 2003 y 2004, arrojando como valor total a pagar la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CIENTO NUEVE PESOS (\$4.233.626) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital al 100%:	\$3.765.067
Valor indexación del capital por el 75%:	\$507.965
Valor capital al 100% más (75%) de la indexación:	\$4.273.032
Menos diferencia CREMIL:	-\$169.322
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$4.103.710

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Uriel Sánchez Ordóñez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00147-00

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$432289.

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 01 de octubre de 2009, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante¹⁰.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago."*¹¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, en audiencia inicial llevada a cabo el catorce (14) de septiembre de 2017.¹²

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹³, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el catorce (14) de septiembre de 2017, entre el señor URIEL SANCHEZ ORDOÑEZ identificado con la C.C. 91.426.375 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante,

⁹ Folio 124.

¹⁰ Folio 126.

¹¹ Folio 123.

¹² Folio 67 frente y vuelto.

¹³ Folios 104 al 111.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Uriel Sánchez Ordóñez
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
 Radicación: 41001-33-33-005-2017-00147-00

pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>047</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 740

MEDIO DE CONTROL	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ
DEMANDADO	: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00165-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>047</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	

Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	

Secretaría	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 739

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION – FISCALIA – RAMA JUDICIAL- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>047</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARYOLI GONZALEZ QUESADA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00186-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-visible a folio 92 frente y vuelto.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

10

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>047</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0541

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARMANDO ROJAS OTERO Y OTROS
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL C.S.J. - DENAJ-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00416-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede¹, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de cesión de derechos litigiosos.

II. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de contestación de la misma, el apoderado de los demandantes allegó escrito de cesión de derechos litigiosos, en el cual el demandante ARMANDO ROJAS OTERO cede los derechos litigiosos del presente proceso a su cónyuge CONSUELO ARTUNDUGA CALDERÓN.²

A renglón seguido obra Oficio No. 02723 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, en el cual comunica que ese despacho mediante auto decretó el embargo y secuestro preventivo de los derechos litigiosos del señor ARMANDO ROJAS OTERO en este proceso.³

III. CONSIDERACIONES:

El Código Civil en el artículo 1969 regula la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos.⁴

Así las cosas, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en su artículo 68, establece en la sucesión procesal que: **"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"**. (Resalta el Despacho).

¹ Folio 144.

² Folio 141 y 142.

³ Folio 145 y 146.

⁴ El texto de la norma en cita, señala: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda." (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento sobre el embargo de derechos litigiosos dispuso: "Ahora bien, el embargo de derechos litigiosos, consiste en el derecho material que es objeto de disputa en un juicio no propio, es de saber, que para que el mismo se hubiera hecho efectivo, era necesario que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en su decisión de 27 de agosto de 2015, hubiera accedido a las pretensiones de la demanda.

Pues este derecho está caracterizado por el azar o mera expectativa, que se tiene ante la decisión que se tome en el proceso sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto como en el presente caso no se accedió a las pretensiones de la demanda, no se puede embargar ningún derecho litigioso, toda vez que no se reconoció por parte del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B ningún derecho."⁵

Así mismo sobre la forma de intervención del cesionario estableció que: "El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial **-cedente-**, transmite a un tercero **-cesionario-**, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso⁶.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente -caso en el cual no habrá sucesión procesal- o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente.

(...)

De lo anterior, se tiene que para que la cesión de derechos litigiosos produzca consecuencias jurídicas no se requiere que está sea aceptada de manera expresa por la parte cedida, no obstante, si ésta de manera expresa acepta dicha cesión, acontece el fenómeno de la sustitución procesal, lo cual indica que el cesionario sustituye parcial o totalmente al cedente, asumiendo su posición, por el contrario si no la acepta o guarda

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 15 de junio de 2017, Consejero Ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO. Exp. 11001-03-15-000-2016-01245-01(AC).

⁶ "Cesión de derecho litigioso es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmuebles." BONIVENTO Fernández, José Alejandro "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales", Ed. Librería del Profesional, Edición No. 13, Tomo I, Pág. 328 y 329.

silencio, el cesionario pasará a ser litisconsorte del cedente." (Subraya el Juzgado).⁷

De otra parte dispuso que: "En relación con lo anterior, se tiene que, cuando se realiza la cesión de un derecho litigioso y dependiendo de la aceptación expresa o no de la parte contraria de la cesión realizada, el cesionario puede intervenir en el proceso en una de dos calidades distintas: i) como litisconsorte, cuando la contraparte no se pronuncia o cuando se opone a la cesión, o ii) como sucesor o sustituto del cedente, cuando la parte contraria acepta expresamente la cesión."⁸ (Resalta el Despacho).

No obstante lo anterior sería del caso poner en conocimiento y correr traslado del contrato de cesión de los derechos litigiosos suscrito entre los aquí demandantes a la contraparte para que se pronunciara aceptando o en su defecto oponiéndose a la cesión de los derechos litigiosos, conforme lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso; si no fuera porque mediante Oficio No. 02723 del 28 de Agosto de 2017 proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, se comunicó y solicitó el embargo y secuestro de los derechos litigiosos de las resultas del presente proceso a favor del señor ARMANDO ROJAS OTERO; medida cautelar que se limita a la suma CIEN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$100.500.000,00) Ml/cte; en virtud del auto del 14 de agosto de 2017 proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía radicado bajo el No. 41-001-40-03-006-2017-00150-00, siendo demandante BANCO POPULAR S.A. y demandado el señor ARMANDO ROJAS OTERO, que cursa ante el mencionado despacho judicial; Solicitud que se considera procedente, al amparo del numeral 5º del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, como en el presente proceso a la demandante CONSUELO ARTUNDUGA CALDERÓN, aún no se le había reconocido como cesionaria de los derechos litigiosos del demandante señor ARMANDO ROJAS OTERO, y por ende para evitar que el contrato de cesión de derechos litigiosos produzca consecuencias jurídicas bien sea en calidad de litisconsorte de la parte cedente o, bien como sucesora o sustituta procesal del cedente si la parte cedida eventualmente aceptara liberar a éste, se negará en esta oportunidad procesal la solicitud incoada por la demandante señora CONSUELO ARTUNDUGA CALDERÓN, de ser reconocida como cesionaria de los derechos litigiosos del demandante señor ARMANDO ROJAS OTERO, por mediar una orden de embargo y secuestro de los mismos; embargo que se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en éste Despacho Judicial a la luz de lo establecido en el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente se ordenará tomar nota del embargo de los derechos litigiosos de las resultas dentro de éste proceso del aquí demandante señor

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Auto del 10 de noviembre de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON. Exp. 25000-23-26-000-2008-00260-01(43732).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Auto del 11 de julio de 2017, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. 25000-23-26-000-2010-00964-01(51408).

ARMANDO ROJAS OTERO; el cual fuere decretado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA dentro del proceso 41-001-40-03-006-2017-00150-00, limitado a la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$100.500.000,00) según Oficio No. 02723 del 28 de Agosto de 2017 y auto del 14 de agosto de 2017. Por secretaria, se libraré el oficio comunicando la presente decisión al mencionado Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la demandante señora CONSUELO ARTUNDUGA CALDERÓN, de ser reconocida como cesionaria de los derechos litigiosos del demandante señor ARMANDO ROJAS OTERO, por los motivos expuestos en ésta providencia.

SEGUNDO: TÓMESE NOTA del embargo de los derechos litigiosos de las resultas del proceso que persigue el aquí demandante señor ARMANDO ROJAS OTERO, el cual fuere decretado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Radicado bajo el No. 41-001-40-03-006-2017-00150-00, siendo demandante BANCO POPULAR S.A. y demandado ARMANDO ROJAS OTERO; limitado a la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$100.500.000,00) MI/cte. según Oficio No. 02723 del 28 de Agosto de 2017 y auto del 14 de agosto de 2017. Por secretaria, librese oficio comunicando la presente decisión al mencionado Despacho judicial.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>047</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-3
561

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0564

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDWIN HERRADA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00069-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede¹, la apoderada de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello reforma de la demanda², escrito en el cual adiciona y modifica hechos y adiciona pruebas testimoniales.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, atendiendo a los poderes presentados por las abogadas LISBETH JANORY AROCA ALMARIO y ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, visibles a folios 444 y 471, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerles personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurado mediante apoderada judicial por los señores EDWIN HERRADA LOPEZ, MIGUEL RODRIGUEZ MÖTTA, YEIMI OLIVEROS LOSADA, MATILDE LOSADA DE TOLEDO, ARGENY BOBADILLA, JESUS TELLEZ MONSALVE, YICELA TRUJILLO RAMOS, RODRIGO GILON CERON, CONSTANZA BETANCOUR BETANCOUR, HERIBERTO ULTENGÓ FIOLY, DIEGO FERNANDO GAONA, NINFA TRUJILLO ORDOÑEZ, LUIS FERNANDO CADENA TOVAR, ALBA LUZ CERQUERA VEGA, CECILIA MONTILLA CHAUX, LUIS ALFONSO CADENA PERDOMO, DEIBY JULIAN MONTILLA NARANJO, DINA MASSIEL NARANJO ARIAS, AIDA YANETH MONTILLA CHAUX, MARCELO

¹ Folio 560.

² Folios 526 al 558.

CADENA TOVAR, CECILIA TOVAR POVEDA, CLAUDIA LORENA CALDERON CADENA, MARIA VICTORIA RAMOS LIZCANO y MARLENY HENAO MEDINA, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de EMGESA S.A. E.S.P., a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, C.C. N° 1.075.209.826, T.P. N° 190.954 C.S.J., conforme al poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, C.C. N° 52.910.179, T.P. N° 147.429 C.S.J., conforme al poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 047 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.5
880

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0700

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

Atendiendo los poderes presentados con la contestación de la demanda por los abogados ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA, JOLME ANDRES ALVAREZ MARROQUIN y DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, visible a folios 518, 762, 763, 786 y 787 del cuaderno principal No. 3 y 4 respectivamente, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA, C.C. No. 1.117.504.316 y T.P. No. 206.335 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogada del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA -FAMAC LTDA-.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, C.C. No. 65.715.969 y T.P. No. 101.436 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogada principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOLME ANDRES ALVAREZ MARROQUIN, C.C. No. 1.075.258.633 y T.P. No. 256.171 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado sustituto de la abogada principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 049 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

441
33

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0522

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., respecto de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, visible a folios 3 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores AGUSTIN CHAVARRO SILVA, IVONNE JULIETH CHAVARRO GARCÍA y MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A.-, UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 integrada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. –PROINSALUD- S.A., UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U-, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA –FAMAC LTDA- y ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se

tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100001818 desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 15 de junio de 2017.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100001818, suscrita entre PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por la abogada ANGELA MARIA ACOSTA ROSAS, visible a folio 489 del cuaderno principal No. 3, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la

¹ Folio 6 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

² Folios 7 al 30 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANGELA MARIA ACOSTA ROSAS, C.C. No. 34.324.998 y T.P. No. 179.783 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogada de PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD- S.A.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ TORRES
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 049 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CL-2
80

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0523

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 3 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores AGUSTIN CHAVARRO SILVA, IVONNE JULIETH CHAVARRO GARCÍA y MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.-, UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 integrada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. –PROINSALUD- S.A., UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U-, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA –FAMAC LTDA- y ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se

tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la méra afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1003279 desde el 09 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil No. 1003279 y sus respectivas renovaciones, suscrita entre PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A. y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por PROFESIONALES DE LA SALUD –PROINSALUD- S.A., en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 4 al 40 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

² Folios 48 al 79 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

81

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>041</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0524

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL -UNIMAP E.U-, respecto de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, visible a folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores AGUSTIN CHAVARRO SILVA, IVONNE JULIETH CHAVARRO GARCÍA y MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-, UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 integrada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. -PROINSALUD- S.A., UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL -UNIMAP E.U-, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. -CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA -FAMAC LTDA- y ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL -UNIMAP E.U-, llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se

tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100001818 desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100001818, suscrita entre UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U- y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por los abogados NEIVA SARAY SINISTERRA ARAGON, CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ PANTOJA, CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA, BAIRON ARLEY MELO MUÑOZ y ALEXIS FANER MÁNDROÑERO GUEVARA, visible a folio 603 del cuaderno principal No. 3, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U-, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 3 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

² Folios 4 al 12 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

14

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado BAIRON ARLEY MELO MUÑOZ, C.C. No. 1.053.812.533 y T.P. No. 256.171 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U.-.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada NEIVA SARAY SINISTERRA ARAGON, C.C. No. 36.556.304 y T.P. No. 56.627 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogada sustituta del abogado principal de la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U.-.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PANTOJA, C.C. No. 1.124.856.756 y T.P. No. 266.463 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado sustituto del abogado principal de la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U.-.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA, C.C. No. 84.036.635 y T.P. No. 56.773 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado sustituto del abogado principal de la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U.-.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA, C.C. No. 1.113.643.578 y T.P. No. 229.086 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado sustituto del abogado principal de la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U.-.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

264
19

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0525

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, respecto de la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, visible a folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores AGUSTIN CHAVARRO SILVA, IVONNE JULIETH CHAVARRO GARCÍA y MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.-, UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 integrada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. –PROINSALUD- S.A., UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U-, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA –FAMAC LTDA- y ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se

tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y similares No. 07 RC000555 desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 21 de marzo de 2015 y su respectiva prórroga.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y similares No. 07 RC000555, suscrita entre la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.- y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Así mismo, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el llamante en garantía deberá aportar el archivo del llamamiento en garantía en medio magnético.

2.- Falta aportar copia del llamamiento en garantía y sus anexos para la notificación al llamado en garantía³.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Juzgado estima pertinente no rechazar el llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente*

¹ Folios 4 al 6 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

² Folios 7 al 18 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

³ Ley 1437 de 2011, Artículo 166 Numeral quinto 5°.

formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso."⁴ (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se ordenará requerir a la apoderada de la parte demandada, para que allegue al expediente dentro de los quince días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, lo anteriormente requerido.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.- cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por el abogado DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS, visible a folio 740 del cuaderno principal No. 4, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte llamante en garantía, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, so pena de darse aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez cumplido anterior, NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-.

CUARTO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135).

QUINTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo regional, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la asociación llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS, C.C. No. 12.236.308 y T.P. No. 171.157 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. -CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 047 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



LLS
JA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0526

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores AGUSTIN CHAVARRO SILVA, IVONNE JULIETH CHAVARRO GARCÍA y MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.-, UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 integrada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. –PROINSALUD- S.A., UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U-, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA –FAMAC LTDA- y ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se

tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001561 desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 19 de febrero de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil No. 1001561 y sus respectivas renovaciones, suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva y Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por el abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, visible a folio 618 del cuaderno principal No. 4, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la

¹ Folios 29 al 74 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

² Folios 5 al 28 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. 78

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional para un peso de tres (3) kilos, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, C.C. No. 12.137.086 y T.P. No. 82.296 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 04 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

446
31

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0527

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores AGUSTIN CHAVARRO SILVA, IVONNE JULIETH CHAVARRO GARCÍA y MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.-, UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 integrada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. –PROINSALUD- S.A., UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U-, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. –CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA –FAMAC LTDA- y ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

Mediante constancia secretarial¹ de fecha 04 de agosto de 2017, se pone en conocimiento que entidades contestaron la demanda dentro del término.

¹ Folio 792 del cuaderno principal No. 4.

III.- CONSIDERACIONES:

Sobre el cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *"La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden configurar denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa."*²

Se resalta que, las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio³.

Así las cosas, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en su artículo 64⁴, establece la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, que respecto de la parte pasiva de la acción, es dentro del término de contestación de la demanda.⁵

Una vez revisado el expediente, se observa que reposa constancia secretarial⁶ de fecha 04 de agosto de 2017, en la cual indica que el 03 de agosto de 2017, venció el término de 30 días que tenían las entidades demandadas para contestar la demanda y pone en conocimiento las entidades que así lo hicieron dentro de la respectiva oportunidad procesal y que a su vez presentaron el escrito de llamamiento en garantía.

En el presente caso, efectivamente la entidad demandada COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, llamó en garantía extemporáneamente a la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, pues para el 22 de agosto de 2017⁷, ya había precluido la oportunidad procesal para hacerlo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Consejero Ponente Dr. ROBERTO MEDINA LÓPEZ. Exp. 11001-03-28-000-2001-0003-01 (2463).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01 (2413-08).

⁴ El texto de la norma en cita, señala: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* (Negrilla fuera de texto).

⁵ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 5 de abril de 2017, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Radicación No: 25000-23-36-000-2015-00721-01 B(56142), dispuso: *"(...) se tiene que en los aspectos no regulados por la mencionada Ley, ella misma, en los artículos 227 y 306, hace una remisión expresa a la codificación procesal por lo que de esta manera ciertamente se encuentra que el Código General del Proceso sirve como instrumento de unificación e integración normativa que permite llenar los vacíos que se presentan en otros códigos, como lo puede ser el Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(...), deberá admitirse el llamamiento en garantía en aplicación del artículo 64 del Código General del Proceso."*

⁶ Folio 792 del cuaderno principal No. 4.

⁷ Folio 794 del cuaderno principal No. 5.

Siguiendo éstos lineamientos, para el Despacho es claro y sin lugar a dudas que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, fue presentado extemporáneamente, de conformidad al postulado establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, motivo por el cual lo procedente es NEGAR su trámite por extemporáneo.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación extemporánea de la demanda por el abogado BENJAMIN JARAMILLO, visible a folio 832 del cuaderno principal No. 5, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, en contra de la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS por extemporáneo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado BENJAMIN JARAMILLO, C.C. No. 16.582.855 y T.P. No. 167.840 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA/ ANCELMO TRIANA ACHIPIZ
INCIDENTADO	: ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00167-00

Neiva, veinte (20) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, actuando en representación de ANCELMO TRIANA ACHIPIZ –en su condición de agente oficioso de la señora **SUNILDA LOPEZ GEROMITO**–, interpuso acción de tutela en contra de **ASMET SALUD EPS** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD**, solicitando le sean tutelados los derechos fundamentales a la *Salud* y a la *Vida*, presuntamente vulnerados por las entidades demandadas, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 073 del 28 de Junio de 2017, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

“...**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **SUNILDA LOPEZ GEROMITO**...vulnerados por parte de la **ASMET SALUD EPS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice el cubrimiento de los gastos de alojamiento de la señora **SUNILDA LÓPEZ GEROMITO** y un acompañante en la ciudad de Neiva, entregando periódicamente la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS hasta tanto dure el tratamiento de la hemodiálisis que se le viene practicando, según lo disponga el médico tratante.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder el amparo frente al auxilio de transporte y el tratamiento integral solicitados por existir cosa juzgada como se explicó en las consideraciones.

CUARTO: DESVINCULAR al **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD**, por la consideraciones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR a **ASMET SALUD EPS-S**, que podrá repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía **-FOSYGA-**, respecto de los gastos de alojamiento que demande el tratamiento que se le presta a la señora **SUNILDA LÓPEZ GEROMITO** en la ciudad de Neiva (Huila)...”.

Mediante escrito presentado el 30 de Agosto de 2017, la Personería Municipal de Neiva formula Incidente de Desacato contra **ADMET SALUD EPS** al considerar que la entidad ha incumplido las órdenes del Juzgado, porque hasta la fecha de presentación del escrito, ésta se ha negado a dar cumplimiento al mismo.

A través del proveído de fecha 06 de Septiembre en curso, se requirió al Representante Legal de ASMET SALUD EPS, doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, para que informara quien es la persona encargada de cumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial, con las advertencias del caso.

Para el efecto, se libraron los oficios Nos. 1682 y 1693 del 07 de septiembre siguiente (fls. 6 y 7).

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, el jurídico de la entidad informa a través del oficio GJ HUI 3306 de fecha 13 de Septiembre de 2017¹, que ya le indicaron al señor Ancelmo Triana Achipiz (agente oficioso de la señora Sunilda López Geromito), sobre las gestiones que debe adelantar para que dicha entidad pueda dar cumplimiento al fallo, y que tan solo hasta el día 12 de septiembre en curso les allegó la documentación solicitada, aportando para ello copia de la misma.

Posteriormente, la entidad allega mediante el oficio GJ HUI 3351 del mismo mes y año, el comprobante de pago que se le hizo al señor Ancelmo Triana Achipiz, por valor de **Setecientos Cincuenta mil pesos (\$750.000.00) M/Cte.**

Según constancia secretarial que antecede, se procedió a indagar con el señor Triana Achipiz (mediante comunicación telefónica al número de celular 3115869108 que aparece en el acápite de notificaciones), lo relacionado con dicho pago, y efectivamente, informó que el día 18 de Septiembre en curso recibió la ayuda por parte de ASMET SALUD EPS en la cuantía anteriormente indicada lo que "...corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de Julio, agosto y septiembre de éste año, en cuantía de **Doscientos Cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.**, cada uno, respecto del inmueble donde se hospeda con su esposa Sunilda López Geromito...".

En esa medida, objetivamente la entidad acredita el cumplimiento de la orden de tutela al indicarle al Incidentante una fecha probable para la entrega de la indemnización por vía administrativa, por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

Así las cosas, considera ésta Agencia Judicial que conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que la entidad está cumpliendo con la orden de tutela, al autorizar y pagar la suma de **Setecientos Cincuenta mil pesos (\$750.000.00) M/Cte.**, que corresponden al cubrimiento de los gastos de alojamiento de la señora **SUNILDA LÓPEZ GEROMITO** y su acompañante en la ciudad de Neiva.

No obstante lo anterior, se requerirá a ASMET SALUD EPS, para que en lo sucesivo, se sirva autorizar los dineros ordenados en cuantía de **(250.000.00) M/cte.**, de manera oportuna, con el fin de no hacer mas gravosa la situación de la accionante, hasta tanto dure el tratamiento de la hemodiálisis que se le viene practicando a la citada señora o según lo disponga el médico tratante, tal como quedó dispuesto en el fallo.

¹ Ver folios 8-17.

En ese orden de ideas, está demostrado que hasta la fecha, la entidad incidentada ha cumplido con la orden de tutela impartida; por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila...

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, actuando en representación de ANCELMO TRIANA ACHIPIZ –en su condición de agente oficioso de la señora **SUNILDA LOPEZ GEROMITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cumplida hasta la fecha, la orden de tutela impartida a **ASMET SALUD EPS**.

TERCERO: REQUERIR a **ASMET SALUD EPS**, para que en lo sucesivo, se sirva autorizar los dineros ordenados en cuantía de **(250.000.00) M/cte.**, de manera oportuna, con el fin de no hacer mas gravosa la situación de la accionante, hasta tanto dure el tratamiento de la hemodiálisis que se le viene practicando a la citada señora o según lo disponga el médico tratante, tal como quedó dispuesto en el fallo.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>047</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 21 de Septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretaría
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición _____ Apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALAIN SOLANO QUINTERO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00221-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ALAIN SOLANO QUINTERO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 047 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	